



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 526

Chiriguana, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILBERTO MANUEL DIAZ PEÑA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00281-00.

CONSIDERACIONES.

Es menester dejar sentado, que el presente proceso no había sido estudiado para su admisión, debido a que por un error involuntario en su organización había sido ubicado como "archivado" en OneDrive, generando que no se enlistara en los procesos para admitir, dentro de la clasificación del Despacho.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada. Además, pese a mencionarlo en el acápite de pruebas, no anexó el certificado de existencia y representación legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a KENLYS LEONOR AMENTA LEYVA, identificada con la C.C. No. 1.065.598.920 y con T.P. No 242.280, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdce0135cee2d79569fd8b54a8d802a1137bcddabc07ddbc023a2b60e82edb3**

Documento generado en 29/06/2023 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>